

## Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal - Melba Victoria Peláez Gómez vs Carlos Ignacio Duque Estrada - Juzgado 11 Familia Cali - Radicación No. 2021-48

Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Jue 30/09/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DAVID SANDOVAL SANDOVAL <dsandoval@davidsandovals.com>

Señora:

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por la señora Melba Victoria Peláez Gómez en contra del señor Carlos Ignacio Duque Estrada. **Radiación. 2021-00048.**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento tres (3) memoriales en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrara el siguiente documento:

- Memorial solicita reconsiderar medida cautelar.

Comendidamente solicitamos nos confirmen que han recibido el presente correo junto con los anexos enunciados.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado  
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia | Tel: 6618013 Ext 8  
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Fax: 6618014  
[lviafara@davidsandovals.com](mailto:lviafara@davidsandovals.com)

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

**De:** Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

**Enviado el:** lunes, 27 de septiembre de 2021 8:21 a. m.

**Para:** 'j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** 'David Sandoval Sandoval' <dsandoval@davidsandovals.com>

**Asunto:** Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal - Melba Victoria Peláez Gómez vs Carlos Ignacio Duque Estrada - Juzgado 11 Familia Cali - Radicación No. 2021-48

Señora:

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por la señora Melba Victoria Peláez Gómez en contra del señor Carlos Ignacio Duque Estrada.  
**Radiación. 2021-00048.**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento tres (3) memoriales en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrara el siguiente documento:

- Memorial solicita medidas cautelares radicado el pasado 15 de septiembre de 2021.
- Memorial insiste en medidas cautelares.
- Memorial solicita el decreto de pruebas de oficio.

Comedidamente solicitamos nos confirmen que han recibido el presente correo junto con los anexos enunciados.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado  
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia | Tel: 6618013 Ext 8  
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Fax: 6618014  
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la

Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

**De:** Luis Fernando Viafara <[lviafara@davidsandovals.com](mailto:lviafara@davidsandovals.com)>

**Enviado el:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:10 a. m.

**Para:** 'j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <[j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**CC:** 'David Sandoval Sandoval' <[dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)>; 'melbapelaez@hotmail.com' <[melbapelaez@hotmail.com](mailto:melbapelaez@hotmail.com)>

**Asunto:** Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal - Melba Victoria Peláez Gómez vs Carlos Ignacio Duque Estrada - Juzgado 11 Familia Cali - Radicación No. 2021-48

Señora:

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por la señora Melba Victoria Peláez Gómez en contra del señor Carlos Ignacio Duque Estrada. **Radiación. 2021-00048.**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y **al artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento un (1) memorial y sus anexos en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrara el siguiente documento:

- Memorial solicita medidas cautelares.
- Certificados de tradición de los inmuebles Nos. 102-13331, 112-3922, 296-56999, 370-927159, 370-350229 y 370-793571.

Comendidamente solicitamos nos confirmen que han recibido el presente correo junto con los anexos enunciados.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado  
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia | Tel: 6618013 Ext 8  
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Fax: 6618014  
[lviafara@davidsandovals.com](mailto:lviafara@davidsandovals.com)

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En

este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

Señora

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso de liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial a continuación del proceso verbal de divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por la señora Melba Victoria Peláez Gómez en contra del señor Carlos Ignacio Duque Estrada. **Radicación No. 2021-00048.**

**David Sandoval Sandoval**, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional número 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **Melba Victoria Peláez Gómez**, por conducto del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el punto 5 de la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1485 del 20 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del día 27 del mismo mes y año, me permito elevar ante usted la siguiente:

#### **PETICIÓN.**

Sírvase señora juez reconsiderar su decisión *“No se decretan las medidas cautelares, consignadas en los puntos, 6° y 7° de la petición...”*, al estimar que los bienes dados en leasing, no son de propiedad del locatario y este tan solo goza de la mera tenencia del mismo, sin que sean procedente en dicha clase de contratos decretar medidas de embargo, ni tampoco la inscripción de la medida

En su lugar, insistimos en el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos equivalente al 50% sobre la oficina 413C, que hace parte del Edificio Oasis de Unicentro, ubicado sobre la carrera 100 No. 5-169 de esta ciudad de Cali, derechos que el demandado Carlos Ignacio Duque Estrada detenta la tenencia en calidad de locatario en ocasión al contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 6876 celebrado en el mes de abril de 2009 entre Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A. como arrendador y los exesposos Melba Victoria Peláez Gómez y Carlos Ignacio Duque Estrada como locatarios.

#### **FUNDAMENTOS.**

Si bien, los bienes dados en leasing o arrendamiento financiero, son de propiedad del arrendador y no del locatario quien goza únicamente de la mera tenencia, **en este caso, lo que se pide como medida cautelar reposa sobre los derechos de crédito que el locatario detenta al**

**momento de ejercer la opción de compra en relación con la finalidad del contrato de leasing o arrendamiento financiero**, que es una de las modalidades de leasing que existe actualmente y **que en nada tiene que ver la medida cautelar con que la propiedad del bien pertenezca exclusivamente al demandado.**

Es imperioso señalar que el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de **un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato**; es decir, que es al final de la relación comercial que se hace uso de esa opción, situación que, aterrizada al presente escenario es claro que en principio no daría lugar a especular que el locatario sí va a hacer uso de la opción de compra, pues se trata de una simple expectativa que solo al concluir el contrato se conoce si acepta o no; mientras tanto, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador, en este caso de Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A., quedando claro, entonces, que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, teniendo en cuenta que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor y no poseedor, pues es claro que tiene el uso y goce pero reconociendo dominio ajeno.

Decantado lo anterior, consideramos no puede dejarse de lado que, según la modalidad de leasing escogida, además de pagar lo que se corresponde por concepto de canon de arrendamiento por parte del locatario también es claro que, aquel paga o cancela un porcentaje de dinero, derivado de ese contrato de leasing en pro de adquirir la propiedad, razón por la que, si bien es incierto que ejerza el derecho de opción de compra, dicho sentir estará en últimas supeditado al porcentaje que escogió para la misma finalidad. **En consecuencia, puede decirse que ese locatario conforme transcurre el tiempo acordado en el contrato de leasing o arrendamiento financiero, este se va haciendo dueño de la cosa (oficina), dado que dichos aportes, van sumando para esa finalidad.**

En otras palabras, esas sumas de dinero que al final consolidarán el derecho a ejercer o no la opción de compra tienen que cuantificarse, momento en el cual pasan a consolidarse como uno de los bienes fungibles del demandado.

Y tan cuantificable es entonces esas sumas de dinero que ha cancelado el demandado para efectos de ejercer el derecho de opción de compra que, quedará pendiente solamente el valor restante para que el locatario ejerza dicho querer el cual se corresponde con el porcentaje mismo que concertó con el leasing.

A manera de conclusión, y si bien existe también la posibilidad que el locatario no ejerza la opción de compra, no es menos cierto que al momento de no ejercer la misma, tendrá necesariamente que efectuar la cesión de los derechos derivados de ese contrato de leasing financiero a título oneroso ante un posible comprador, razón por la cual, **consideramos que los**

Abogado  
Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI  
PBX: 6618013 [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)  
Cali – Colombia

---

derechos que detenta el demandado sobre la oficina 413C que hace parte del Edificio Oasis de Unicentro, se consolidan como un bien fungible del demandado, Carlos Ignacio Duque Estrada, con ocasión a las sumas de dinero que ha cancelado y cancelará durante la vigencia del memorado contrato; máxime que es posible que el demandado adopte la conducta de distraer del haber social los derechos del contrato de arrendamiento, tal como ocurrió con los semovientes y el vehículo, según informó su apoderada en la audiencia de inventario y avalúos.

Basten las anteriores consideraciones para que el despacho a su cargo, decrete la medida cautelar de secuestro de los derechos equivalente al 50% sobre la oficina 413C, que hace parte del Edificio Oasis de Unicentro, ubicado sobre la carrera 100 No. 5-169 de esta ciudad de Cali, derechos que el demandado Carlos Ignacio Duque Estrada detenta la tenencia en calidad de locatario en ocasión al contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 6876 celebrado en el mes de abril de 2009 entre Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A. como arrendador y los exesposos Melba Victoria Peláez Gómez y Carlos Ignacio Duque Estrada como locatarios

**Para el evento en que el juzgado no reconsidere la decisión, solicitamos se tenga el presente escrito como un RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN,** de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**  
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá  
T.P. No. 57.920 del C.S.J.  
Septiembre 30 de 2021.